

Expediente: **5165/25**
Carátula: **TIBERI SANDRA CECILIA S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **24/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27350363810 - TIBERI, Sandra Cecilia-ACTOR/A
30500010084 - BANCO MACRO, -ACREEDOR
30517637498 - BANCO COLUMBIA S.A., -ACREEDOR
27284250309 - MONTENEGRO, GABRIELA DEL CARMEN-ACREEDOR
20341868727 - PRISMA MEDICOS DE PAGO S.A., -TERCERO
20252129201 - ARIÑO, JOAQUIN-ACREEDOR
20254986586 - IBRI, WALTER DANIEL-ACREEDOR
90000000000 - TARJETA NARANJA, -ACREEDOR
90000000000 - INNOVA, -ACREEDOR
23129180439 - MUTUAL DE LA POLICÍA DE TUCUMÁN, -ACREEDOR
90000000000 - MAEBA S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - LAZARTE, PABLO GABRIEL-ACREEDOR
90000000000 - GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 5165/25



H102315925596

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver estos autos caratulados: **“TIBERI SANDRA CECILIA s/ CONCURSO PREVENTIVO”** (Expte. n° 5165/25 – Ingreso: 11/09/2025), de cuyas actuaciones

RESULTA:

Antecedentes de la causa: Sentencia N° 1512 - Fecha: 30/10/2025.

Con fecha 30 de octubre de 2025 se dictó sentencia mediante la cual, sin resolver aún sobre la apertura del concurso preventivo solicitado, se dispuso la adopción de medidas preliminares de tutela judicial efectiva y adecuación procedimental, atendiendo a las particulares circunstancias personales, económicas y de salud de la peticionante.

En dicha resolución se encuadró a la solicitante como persona consumidora hipervulnerable, a partir de una valoración integral de su situación personal y patrimonial, destacándose su condición de mujer, trabajadora del sistema público de salud, con ingresos fijos íntegramente comprometidos por embargos y descuentos automáticos, sin bienes registrables y atravesando un cuadro de sobreendeudamiento generalizado que afectaba de modo directo su subsistencia y su salud.

Asimismo, se ponderó especialmente la afectación de su salud mental, acreditada mediante constancias médicas, vinculada de manera directa con la presión financiera, el hostigamiento de acreedores y la imposibilidad material de afrontar sus obligaciones, circunstancias que colocaban a la deudora en una situación de riesgo cierto de agravamiento del daño patrimonial y personal.

En ese contexto, se hizo expresa aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, trato preferente y adecuación procedimental consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, entendiendo que tales directrices imponen al órgano jurisdiccional el deber de ajustar el trámite a las condiciones reales de vulnerabilidad de la parte, a fin de evitar que una aplicación meramente formal de las normas derive en una afectación sustancial de derechos fundamentales.

La resolución incorporó, además, la perspectiva de género como criterio de juzgamiento, destacando que el análisis del caso debía realizarse a la luz de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de protección reforzada frente a situaciones estructurales de desigualdad, con sustento en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Sobre esa base, y sin que ello implicara prejuzgamiento sobre la procedencia del concurso preventivo, se resolvió: (i) convocar a una audiencia de conciliación obligatoria con citación de los principales acreedores; (ii) ordenar el cese inmediato de toda retención, débito o descuento automático sobre los haberes y la cuenta sueldo de la peticionante, a fin de preservar su ingreso mínimo vital y garantizar la igualdad material entre acreedores; y (iii) instruir a la deudora para que, en dicha audiencia, formule una propuesta de reorganización patrimonial o plan de pagos acorde a su real capacidad contributiva.

Finalmente, se dejó expresamente establecido que las medidas adoptadas revestían carácter preliminar y tutelar, orientadas a evitar el agravamiento del daño patrimonial y a posibilitar una solución alternativa, quedando diferido para una etapa posterior el tratamiento del pedido de apertura del concurso preventivo, una vez sustanciada la audiencia convocada.

Actuaciones posteriores

En cumplimiento de lo allí dispuesto, se celebraron sucesivas audiencias de conciliación, con la finalidad de explorar alternativas que permitieran recomponer la situación de sobreendeudamiento de la peticionante y llegar a un acuerdo con los principales acreedores.

En la primera audiencia, celebrada el 13 de noviembre de 2025, se explicó a las partes los alcances y fundamentos de las medidas de tutela judicial efectiva y adecuación procedimental adoptadas en la sentencia del 30/10/2025, haciendo hincapié en la situación de vulnerabilidad acreditada de la deudora y en la necesidad de generar un ámbito de diálogo que posibilitara una solución consensuada previa a la apertura del concurso preventivo. En dicho marco, los acreedores comparecientes se comprometieron a conversar con la parte actora para tratar de realizarle propuestas, con el objetivo primordial de encontrar una salida a la situación conflictiva de sobreendeudamiento antes mencionada, resolviéndose la reprogramación de la audiencia a fin de permitir dichas gestiones.

Posteriormente, en la segunda audiencia, celebrada el 22 de diciembre de 2025, no habiendo comparecido la totalidad de los acreedores convocados, se dio por clausurada la instancia conciliatoria y se dispuso el pase del expediente a los fines del dictado de sentencia sobre la

apertura del concurso preventivo solicitado. Y

CONSIDERANDO:

El tema a decidir

Corresponde entonces entrar a analizar si se encuentran reunidos los requisitos que prevé la LCQ para la apertura de un concurso preventivo.

Cabe destacar que el art. 11 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 establece los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo si bien son denominados como "formales" por el legislador, en su mayoría son "sustanciales".

En el mérito se dijo que *"Obsérvese, además, que el título de la Sección I del Capítulo I, 'Requisitos' del Título II, 'Concurso preventivo', es 'Requisitos sustanciales'. Son considerados sustanciales porque la ley no hace una formulación imprecisa, sino una selección de exigencias absolutamente necesarias para indagar durante el proceso concursal preventivo de la situación patrimonial del deudor in malis. Se trata de exigencias de la petición que constituyen solemnidades, propias de la admisibilidad de cualquier tipo de demanda -como es la presentación en concurso-, que deben observarse teniendo en cuenta que la solicitud tiene como objetivo la celebración de un acuerdo, que constituye un contrato ad solemnitatem"* (CHOMER, Héctor - FRICK, Pablo; *Concursos y quiebras. Ley 24.522*; Tomo I; Ciudad de Buenos Aires; Astrea; 2016; p. 209).

Estado de cesación de pagos

Con respecto al estado de cesación de pagos al que hace referencia el art. 1 de la LCQ, el relato que efectúa la presentante en el escrito inicial y la documentación que acompaña son suficientes para tenerlo por cierto, en esta acotada instancia de conocimiento.

Cabe señalar que, en relación con el estado de cesación de pagos, se ha sostenido que el reconocimiento que efectúa el deudor, mediante la explicación que la ley exige, acerca de su imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, resulta suficiente para habilitar la apertura del concurso preventivo. En efecto, aun cuando del análisis de la documentación cuya presentación impone el art. 11 de la Ley 24.522 puedan extraerse determinados elementos de juicio, no se requiere que el solicitante produzca una prueba adicional o autónoma destinada a acreditar dicho estado, siendo bastante que sus manifestaciones resulten razonables y persuasivas. La obligación legal de exponer las causas concretas de la situación patrimonial no supone la acreditación individual de cada uno de los hechos invocados, sino la enunciación de las razones que han conducido a la imposibilidad de satisfacer las obligaciones por medios normales, ya sea por factores de origen externo, como modificaciones en las condiciones del mercado o de la competencia, o por circunstancias internas vinculadas a la gestión de los recursos. De ello se sigue que la carga que pesa sobre el deudor en esta etapa del proceso no es de naturaleza probatoria, sino meramente declarativa, con los efectos confesionales que le son propios (Cf. HEREDIA, Pablo D.; *Tratado Exegético de Derecho Concursal*; Tomo I; Buenos Aires; Ábaco; 2000; p.370/372).

Por tanto, se ha cumplimentado el más exigente de los presupuestos necesarios para la apertura de la solución preventiva (art. 1 LCQ).

Presupuesto subjetivo

En cuanto al presupuesto subjetivo (sujetos concursables), se advierte que la deudora se encuentra comprendida entre las personas que pueden solicitar el remedio concursal, de conformidad al art. 2 de la LCQ.

Competencia territorial

A su vez, este Juzgado resulta competente en virtud de lo normado por el art. 3° de la normativa concursal ya que, según surge del escrito inicial y de las demás constancias presentadas, la deudora tiene domicilio real en B° Felipe, Mza. D, Casa 4, San Miguel de Tucumán, que se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción territorial del Centro Judicial Capital.

Representación voluntaria

En cuanto a lo normado por el art. 9 de la LCQ, del Poder Especial n°A-0131, de fecha 20/08/2025, otorgado ante la Secretaría del Colegio de Abogados de Tucumán, adjuntado en fecha 11/09/2025 surge que el apoderado cuenta con facultad para peticionar el concurso.

Cabe señalar que en nuestra doctrina, autores como Gebhardt y Anich expresan que *"también puede solicitarse la formación del concurso preventivo mediante apoderado, pero con facultades especiales, de modo que no son suficientes los poderes generales para actuar en juicio. Entonces, resulta indispensable el otorgamiento de un poder especial al efecto en términos del art. 375 del Cód. Civil y Comercial, para que el apoderado solicite la apertura del concurso y actúe durante toda su tramitación. Es admisible, también, el mandato general en tanto contenga expresa facultad de pedir el concurso."* (GEBHARDT, Marcelo - ANICH, Juan; *Concursos y quiebras*; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea; 2020; p. 47).

Requisitos del pedido

En cuanto a los incisos del art. 11 LCQ, se advierte que la peticionante ha dado cumplimiento a todos los recaudos exigidos por la norma.

Inc.1: La Sra. Sandra Cecilia Tiberi no desarrolla una actividad que requiera matriculación profesional ni inscripción societaria, ni reviste el carácter de comerciante. Así surge del informe del Registro Público de la Provincia de Tucumán ingresado en fecha 02/10/2025, donde se informa que no figura inscripta como comerciante ni posee matrícula individual.

Inc.2: La deudora ha relatado con claridad su situación económica y personal, las causas que la condujeron a su estado de cesación de pagos y la fecha en que el mismo se produjo, fijada en agosto del 2024. Dicha situación se encuentra respaldada en los recibos de haberes y documentación acompañada, acreditando una notoria insuficiencia patrimonial frente a sus deudas de consumo.

Inc.3: En cumplimiento del inciso tercero la peticionante acompañó un estado patrimonial detallado, del cual surge la inexistencia de bienes registrables y la existencia de pasivos por \$12.444.769,69 con el Banco Macro \$6.599.000, Tarjeta Naranja \$189.000, Innova \$483.200, Banco Columbia \$1.220.000, Mutual Provincial \$1.200.000, Maeba SRL (Rapicutas) \$614.000, Arriño Joaquin - Honorarios \$484.000, Lazarte Pablo Gabriel \$ 550.000, Honorarios Dr. Ibiri Walter Daniel \$825.000, Montenegro Gabriela del Carmen \$97.305,64 y Honorarios Dra. Montenegro \$183.264,05.

Al respecto, se advierte del relato de los hechos efectuado por la peticionante surge la mención de una acreedora adicional, en su escrito del 11/09/2025 menciona una compañera de trabajo de nombre Camila Pallares, respecto de la cual consigna un monto de \$200.000, sin adjuntarla en el legajo de acreedores.

Inc.4: No se acompaña balance alguno, por tratarse de una persona física consumidora, sin obligación legal de llevar contabilidad ni confeccionar estados contables.

Inc. 5: Se presentó una nómina de acreedores que incluye las obligaciones ya señaladas, con detalle de montos, causa y carácter quirografario, cumpliendo así con el recaudo legal.

Inc.6, 7 y 8: La peticionante manifiesta no llevar libros de comercio por no estar obligada a ello, no registrar concursos ni quiebras anteriores, conforme informe de Mesa de Entradas Civil de fecha

01/10/2025, y no poseer empleados a su cargo.

Procedencia de la apertura de concurso preventivo

De la evaluación de los hechos y de la documentación acompañada, se concluye que la Sra. Sandra Cecilia Tiberi ha dado cumplimiento satisfactorio a los requisitos exigidos por el art. 11 de la Ley 24.522, correspondiendo continuar con la tramitación de su pedido de apertura concursal.

Categoría de sindicatura

En cuanto a la calificación en categoría A o B a los fines de establecer la lista para el sorteo del síndico (art. 253 Ley 24.522), del análisis de las constancias obrantes en autos surge que el proceso corresponde ser tramitado como pequeño concurso preventivo, en virtud de tratarse de una persona humana sin complejidad estructural ni operatoria que justifique la designación de un estudio de sindicatura de categoría A. En tal sentido, corresponde el sorteo de un síndico categoría B, quien actuará con las facultades establecidas por los artículos 33 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Al respecto clarifica nuestra doctrina en los siguientes términos: *"Existe deber del síndico de realizar una tarea investigativa e inquisitiva en la etapa tempestiva para informar y aconsejar fundadamente sobre la incorporación o no de un crédito al pasivo concursal, y la ley, para ello, le otorga facultades para el cumplimiento de dicho deber. La ley otorga al síndico, para cumplir su función, medios que facultativamente podrá utilizar o no, según la naturaleza de la relación que deba indagar."* (GRAZIBLE, Darío J.; *Ley de Concursos comentada*, 3a ed.; Buenos Aires; Errepar; 2015; p. 93).

Orden de interdicción

En relación a la prohibición de salir del país, el art. 25 de la ley concursal dispone: *"el concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta días (40) corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial"*.

Señala Rouillón que *"estas limitaciones se fundan en la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso concursal; para ello, el deudor está obligado a brindar toda la información pertinente requerida por el juez o por el síndico. El criterio para proveer favorablemente la autorización judicial, en caso de ausencia por plazo superior a cuarenta días, atenderá a la circunstancial y concreta innecesariedad de la presencia física del solicitante del permiso, a los fines informativos señalados. Por importar limitaciones a la garantía constitucional de entrar y salir libremente del país, estas reglas no son susceptibles de extensión analógica, y han de interpretarse con carácter restrictivo"* (ROUILLÓN, Adolfo; *Régimen de Concursos y Quiebras*, 17a ed.; Buenos Aires; Astrea; 2015; p. 83).

Pequeño concurso preventivo

Cabe destacar también que, al denunciar no tener más de 20 acreedores quirografarios (art. 288 inc. 2 LCQ) cabe calificar este proceso como pequeño concurso.

Tutela judicial efectiva y adecuación procedimental

Siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de fecha 30/10/2025, en cuanto a la adopción de una tutela judicial efectiva orientada a evitar que la neutralidad meramente formal del proceso perpetúe desigualdades estructurales, corresponde profundizar las medidas de adecuación procedimental allí delineadas. Ello así, toda vez que, a partir de la valoración integral de la situación personal, económica y de salud de la deudora, acreditada en autos, se tuvo por configurada una condición de vulnerabilidad agravada derivada del sobreendeudamiento, que compromete el ejercicio real de derechos fundamentales y coloca a la peticionante en una posición de desventaja material frente a sus acreedores.

En ese marco, se destacó que la aplicación estrictamente formal de las reglas procesales y concursales, prescindiendo de las condiciones concretas del caso, podía traducirse en una barrera de acceso a la justicia, incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, trato preferente y adecuación del procedimiento consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Asimismo, se ponderó que el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor, tal como ha sido caracterizado por la doctrina especializada, exige una respuesta jurisdiccional que contemple no sólo la regularidad formal del trámite, sino también su función preventiva y reparadora, orientada a evitar el agravamiento del daño patrimonial y a posibilitar una recomposición económica real, en línea con los desarrollos doctrinarios que conciben la tutela del consumidor hipervulnerable como un mandato constitucional y convencional operativo.

Desde esta perspectiva, que reconoce el impacto diferenciado que las crisis económicas y las prácticas crediticias intensivas producen sobre determinados sujetos, se impone una interpretación armónica y finalista del derecho concursal, integrada con los estándares constitucionales y convencionales vigentes, que habilite al órgano jurisdiccional a adoptar soluciones flexibles y razonables, sin desnaturalizar el régimen de la Ley 24.522, pero asegurando que el proceso no se convierta en un factor de reproducción de la exclusión económica y social.

En tal sentido, y en primer término, corresponde disponer que las notificaciones pertinentes a los acreedores se efectúen mediante cédula libre de derechos, a fin de asegurar la celeridad del trámite y evitar la imposición de cargas económicas adicionales que podrían agravar su ya comprometida situación patrimonial.

Asimismo, se dispondrá exceptuar al presente proceso de la publicación de edictos en el diario “La Gaceta”, por considerarse que la publicación en el Boletín Oficial Judicial resulta suficiente para cumplir con la finalidad de publicidad propia de la apertura del concurso preventivo, sin imponer gastos que recaerían sobre la deudora. Tal decisión encuentra además sustento en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que ha receptado un criterio concordante en supuestos de consumidores hipervulnerables en situación de sobreendeudamiento. En efecto, la Sala F, al resolver el caso “Zupan, Matías Germán s/ Concurso Preventivo” (sentencia del 07/07/2023), destacó que cuando se trata de consumidores que, a la vulnerabilidad estructural propia de su condición, presentan vulnerabilidades adicionales de índole socioeconómica, personal o cultural, corresponde adoptar soluciones procesales diferenciadas que eviten que los costos y cargas formales del proceso se conviertan en obstáculos materiales de acceso a la justicia. En dicho precedente se enfatizó la necesidad de interpretar las normas concursales en forma armónica con los estándares constitucionales y convencionales de protección de personas en condición de vulnerabilidad, admitiendo criterios flexibles en materia de publicidad y cargas económicas del proceso, a fin de no agravar la situación patrimonial del deudor ni frustrar la finalidad del trámite concursal (Cf. CNCom., Sala F; 07/07/2023; “Zupan, Matías Germán s/ Concurso Preventivo”; SAIJ: FA23130628).

Finalmente, corresponde mantener lo dispuesto en la sentencia del 30/10/2025, en cuanto ordenó el cese inmediato de toda retención, débito o descuento automático sobre los haberes y la cuenta sueldo de la concursada, medida que resulta indispensable para preservar el ingreso mínimo vital, garantizar la igualdad material entre acreedores y evitar el agravamiento del estado de cesación de pagos.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR abierto el **CONCURSO PREVENTIVO** de la Sra. **SANDRA CECILIA TIBERI**, DNI N° 23.931.379, CUIL 27-23931379-0, con domicilio en B° Felipe, Mza. D, Casa 4, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, según lo considerado.

II. FIJAR el día **29 de diciembre de 2025 a hs. 10:00** o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que tenga lugar el sorteo de un Síndico Categoría “B” mediante el Sistema SAE desde el usuario de uno de los funcionarios del área de Concursos y Quiebras. A sus efectos, comuníquese a la Excm. Corte Suprema de Justicia (Sala de Sorteos), a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común y al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

III. FIJAR hasta el día **26 de marzo de 2026** como fecha hasta la cual los acreedores pueden **presentar la solicitud de verificación de sus créditos** ante el síndico, **en dicha presentación deberán constituir domicilio digital** en los términos de los arts. 28 a 32 del CPCCT y del Reglamento de Expediente Digital (casilla SAE), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del Tribunal (art. 32 CPCCT). Los pedidos de verificación de créditos podrán ser efectuados : a) presencialmente en el domicilio y horario que el síndico designado determinará, o bien; b) a través del Portal de ingresos de escritos SAE del Poder Judicial de Tucumán (<https://login.justucuman.gov.ar/login>) para cuyo fin será creado de un incidente perteneciente al presente juicio que llevará el número **5165/25-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS**). Las presentaciones deberán ser realizadas teniendo en cuenta los parámetros del art. 200 LCQ, indicando monto, causa y privilegios, adjuntando digitalmente los títulos justificativos. A los fines del pago del arancel de verificación, en caso de no efectuarlo presencialmente, Sindicatura denunciará el número de cuenta y CBU personal, el cual será puesto a conocimiento de los interesados en el incidente de solicitud de verificación y cuyo pago deberá ser acreditado en la presentación de insinuación de crédito. La documentación original podrá ser requerida por Sindicatura y/o el Juez si lo estimaran conveniente. Los escritos ingresados al incidente n. 5165/25-R1 serán puestos a conocimiento de Sindicatura, el fallido y los interesados, debiendo también ingresar a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinuen. Las observaciones y/o impugnaciones a las solicitudes de verificación de crédito podrán ser realizadas por el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de finalización del plazo para verificar y con la misma modalidad indicada para la verificación de créditos. Sindicatura deberá ingresar al Expte 5165/25-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS) en el plazo de un día todas las insinuaciones e impugnaciones que se presentaren materialmente en el domicilio denunciado. En el caso que los pretensos acreedores efectuaren observaciones y/o impugnaciones de manera presencial ante el síndico éste deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo antes citado, copia de las mismas para ser incorporadas al expediente digital. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito.

IV. FIJAR el **15 de mayo de 2026**, como fecha de presentación del informe individual previsto en el art. 35 de la LCQ, debiendo adecuar su pronunciamiento conforme a las facultades otorgadas por los arts. 33 y 275 de la LCQ, en virtud del deber de información que la citada norma le impone.-

V. FIJAR el día **29 de junio de 2026** como fecha de presentación del informe general previsto en el art. 39 de la ley concursal, a cargo del síndico que resulte desinsaculado.

VI. FIJAR el día **02 de diciembre de 2026**, como fecha hasta la cual el deudor gozará del período de exclusividad del art. 43 Ley 24522 y a los fines allí previstos (art. 43), debiendo hacer pública su propuesta 20 días hábiles de anticipación al vencimiento del período, y **fijándose el día 25 de**

noviembre de 2026, para que tenga lugar la audiencia informativa del art. 45 Ley 24522.

VII. ORDENAR la comunicación de la apertura del concurso preventivo a la DGR (art. 112 CTP) y al ARCA (ex AFIP).

VIII. DISPONER la inhibición general de bienes de la concursada debiendo anotarse en los registros respectivos. A sus efectos, líbrense los oficios pertinentes.

IX. EXIMIR a la concursada a depositar judicialmente el importe para gastos de correspondencia (inc. 8 del art. 14 de la LCQ), conforme lo considerado. **NOTIFICAR** a los acreedores denunciados: Banco Macro S.A., Tarjeta Naranja, Innova, Banco Columbia, Mutual Provincial, Maeba SRL (Rapicuetas), Arriño Joaquin, Lazarte Pablo Gabriel, Ibiri Walter Daniel y Montenegro Gabriela del Carmen; mediante cédula "libre de derechos".

X. HACER SABER a la concursada que no podrá ausentarse del país sin autorización judicial por un período superior a 40 días, debiendo comunicar al Juzgado en caso de ausencias por menor tiempo (art. 25 ley 24.522).-

XI. DISPONER la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial en contra del concursado por causa o título anterior a la presentación en concurso (11/09/2025) y **SUSPENDER** el trámite de los juicios de contenido patrimonial que se sigan en contra del concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en este Juzgado a partir de la publicación de edictos en los términos y con los alcances del art. 21 LCQ., texto del art. 4 de la ley 26.086.- Líbrense los oficios a los Sres. Jueces de los Centros Judiciales de la Capital y Concepción y de las demás jurisdicciones que se denuncien, estando a cargo del concursado el diligenciamiento de los mismos.

Asimismo, **líbrese oficio:**

a) A la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1, para poner en conocimiento el dictado de la presente sentencia en las causas caratuladas: "CHOMA HUGO RICARDO C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N° 5207/25", y "OSCAR BARBIERI S.A. C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N° 8041/11".

b) A la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, para poner en conocimiento el dictado de la presente sentencia en la causa caratulada: "MONTENEGRO GABRIELA DEL CARMEN C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 4440/24".

c) A la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3, para poner en conocimiento el dictado de la presente sentencia en la causa caratulada: "CARRIZO GRACIELA DEL VALLE C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 4255/24", "LAZARTE PABLO GABRIEL C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 2877/24", y "PALLARES CAMILA ESTEFANIA C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 4529/25".

XII. ORDENAR a la sindicatura, en el plazo de 10 días de la aceptación del cargo, la presentación del informe previsto en el art. 14 inc. 11 b) LCQ (conf. ley 26.086).

XIII. ORDENAR a la sindicatura la presentación, en forma mensual, del informe previsto en el art. 14 inc. 12 LCQ (conf. ley 26.086), los que deberán ser presentados hasta el día 10 de cada mes.

XIV. PUBLIQUENSE edictos exclusivamente en el Boletín Oficial Judicial de Tucumán por el plazo de CINCO días en la forma prevista por los arts. 27 y 28 LCQ.

XV. CALIFICAR al presente juicio como pequeño concurso (art. 288 ley 24.522).

XVI. DETERMINAR que la presentación en concurso a los efectos de la presente ley, es el día 11/09/2025.

HAGASE SABER. GMM-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.